



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 420-2015-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 12 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 121147-2017 obrante en autos¹, interpuesto por FARMAYOREO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 076-2017-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de julio 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 275-2015-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 16,843.75 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar boletas de pago de los meses de enero de 2014 a abril 2015; 2) No depositar la Compensación por tiempo de Servicios de los semestres vencidos en mayo y noviembre de 2014, así como el periodo trunco al 30 de abril de 2015; 3) No entregar las hojas de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de los semestres vencidos en mayo y noviembre de 2014, así como el periodo trunco al 30 de abril de 2015; 4) No pagar la gratificación legal trunca de julio de 2015; 5) No pagar la remuneración vacacional del periodo 2014-2015, así como el trunco al 30 de abril de 2015; 6) No pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación trunca de julio de 2015; afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador José Luis Domenack Porras;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución impugnada no ha hecho más que confirmar la Resolución Sub Directoral N° 048-2016-MTPE/1/20.44 (declarada Nula), pero reformándola en perjuicio del recurrente, pues ha elevado el importe de la multa impuesta a la aplicación de una segunda sanción derivada de una misma conducta y hecho puesto que en el numeral IV del considerando vigésimo de la resolución apelada se les impone una multa ascendente a S/ 4,042.50 por no pagar la gratificación trunca de julio de 2015 (...) y luego en el numeral VI del mismo considerando, se les aplica otra multa por idéntico importe, pero esta vez bajo la causal de no pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación trunca de julio de 2015 (...); *ii)* Que, la imposición de la segunda multa contraviene lo dispuesto en el artículo 48-A del Decreto Supremo N° 017-2017-TR Concurso de Infracciones, que modificó el Reglamento, que establece que "cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad"; por lo que deberá ser anulada la segunda multa por contravenir la normativa señalada con anterioridad;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el

¹ De fojas 96 a 105 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 04 vueltas de autos.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 420-2015-MTPE/1/20.44

procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo expuesto en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que existe una notoria confusión de la inspeccionada en cuanto a la imposición de la multa en el nuevo pronunciamiento del inferior jerárquico. La Resolución Directoral en el considerando tercero señala que en virtud de la facultad sancionadora de la primera instancia se debió modificar el tipo infractor respecto de la conducta infractora detectada por el inspector comisionado (numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento) por el no pago de la remuneración vacacional del periodo 2014-2015 y trunco al 30 de abril de 2015 calificándola como infracción grave tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento. En este sentido, el inferior jerárquico acató el mandato y, en el nuevo pronunciamiento sancionó conforme se verifica del punto V) del vigésimo considerando;

Quinto: Que, sobre la presunta aplicación de doble sanción por una misma conducta infractora (no pagar gratificación legal y no pagar bonificación extraordinaria de gratificación legal) vulnerando el principio de Concurso de Infracciones que alega la inspeccionada no se ajusta a derecho, dado que cada obligación adquiere una independencia y tratamiento propio. Así en el primer caso, dicha infracción está regulada en la Ley N° 27735, y en el segundo caso, el incumplimiento de la obligación del empleador de pagar al trabajador la bonificación extraordinaria por concepto de las aportaciones a Essalud relativas a las gratificaciones, por la Ley N° 30034; en consecuencia, queda desvirtuado lo aseverado por la inspeccionada en este extremo;

Sexto: Que en este orden de ideas, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sétimo: Que, finalmente, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos;

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 420-2015-MTPE/1/20.44

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 076-2017-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de julio de 2017, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 16,843.75 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres con 75/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

